



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-033-2012.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en Audiencia Pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo Preventivo**, incoada el 18 de diciembre de 2012, por **Hipólito Mejía Domínguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0081496-1, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz Núm. 24, sector La Julia, Distrito Nacional; **Orlando Jorge Mera**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0095565-7, domiciliado y residente en la calle Viriato Fiallo Núm. 60, Ensanche Julieta, Distrito Nacional; **Andrés Bautista García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0045410-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña Núm. 119, Torre del Parque, segundo piso, sector La Esperilla, Distrito Nacional; y **Geanilda Vásquez Almánzar**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076304-4,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

domiciliada y residente en la avenida San Martín Núm. 24, sector Don Bosco, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los **Licenciados Emmanuel Esquea Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0518954-2; **Eduardo Sanz Lovatón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1241035-2; **Sigmund Freund**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1146753-6; **Ramón Hernández Domínguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0107960-6; **Darío de Jesús**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060933-8; **Rafael Mejía Guerrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1113763-4; **Andrés Lugo Risk**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0518023-6; y **Ángel Encarnación**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1471988-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln Núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, Suite 701, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra: a).- El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad; b).- **José Geovanny Tejada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0040523-6, domiciliado y residente en esta ciudad; y c).- **Rafael Francisco Vásquez Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0950378-9, domiciliado y residente en esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ciudad; representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Licenciados Eduardo Jorge Prats**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0095567-3; **José Miguel Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1355041-2; y **Santiago Rodríguez Tejada**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0107292-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero Núm. 495, Torre Forum, Suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supra indicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 20 de diciembre de 2012, por los **Licenciados Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Andrés Lugo Risk y Ángel Encarnación**, abogados de la parte accionante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 20 de diciembre de 2012, por los **Licenciados Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez y Santiago Rodríguez**, abogados de la parte accionada.

Visto: El inventario adicional de documentos depositado el 20 de diciembre de 2012, por los **Licenciados Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez y Santiago Rodríguez**, abogados de la parte accionada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento Disciplinario del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositado el 20 de diciembre de 2012, por los **Licenciados Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez y Santiago Rodríguez**, abogados de la parte accionada.

Visto: El Reglamento Disciplinario del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositado el 20 de diciembre de 2012, por los **Licenciados Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Andrés Lugo Risk y Ángel Encarnación**, abogados de la parte accionante.

Visto: El Acta de Resolución Núm. 01-2012, del Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositada el 20 de diciembre de 2012, por los **Licenciados Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez y Santiago Rodríguez**, abogados de la parte accionada.

Visto: El Acta de Reunión del Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositada el 20 de diciembre de 2012, por los **Licenciados Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Andrés Lugo Risk y Ángel Encarnación**, abogados de la parte accionante.

Visto: El escrito de conclusiones presentadas en audiencia, depositado el 20 de diciembre de 2012, por los **Licenciados Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sigmund Freund, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Andrés Lugo Risk y Ángel Encarnación, abogados de la parte accionante.

Visto: El escrito de conclusiones presentadas en audiencia, depositado el 20 de diciembre de 2012, por los **Licenciados Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez y Santiago Rodríguez**, abogados de la parte accionada.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 18 de diciembre de 2012, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo Preventivo**, incoada por **Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera, Andrés Bautista García y Geanilda Vásquez Almánzar**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEGUNDO: SUSPENDER** de forma inmediata y hasta tanto sea fallada la presente acción de amparo toda acción ejercida por el Fiscal Nacional José Geovanny Tejada, por el Consejo Nacional de Disciplina, por el Auto No.001-2012 emitido por el Consejo de Disciplina en fecha 12 de diciembre del 2012, y de forma específica de que cualquier supuesto intento del Consejo de Disciplina de querer juzgar a los señores Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera, Andrés Bautista García y Geanilda Vásquez Almánzar, todo esto por existir las más altas de las posibilidades de que estos señores sean expulsados de manera irregular del Partido Revolucionario Dominicano. **TERCERO: DECLARAR**, que el proceso juzgar a los señores Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera, Andrés Bautista García y Geanilda Vásquez Almánzar resulta ser violatorio a la Constitución de la República Dominicana, a las normas establecidas en el Pacto de San José, e incluso contraria a los propios estatutos del Partido Revolucionario Dominicano. **CUARTO:** Que se ordene la ejecución de la sentencia de forma inmediata, y no obstante a cualquier recurso que pueda ser interpuesto. **QUINTO:** Que se declaren de oficio las costas por tratarse de una acción en Amparo. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho y acción”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de diciembre de 2012, comparecieron los **Licenciados Emmanuel Esquea Guerrero, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Freund, Ramón Hernández Domínguez, Darío de Jesús, Rafael Mejía Guerrero, Andrés Lugo Risk y Ángel Encarnación, en nombre y representación de **Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera, Andrés Bautista García y Geanilda Vásquez Almánzar**, parte accionante; y los **Licenciados Eduardo Jorge Prats, José Miguel Vásquez y Santiago Rodríguez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD), José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez Paulino**, parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEGUNDO: DECLARAR**, que el proceso para juzgar a los señores **RAFAEL HIPÓLITO MEJÍA DOMÍNGUEZ, ORLANDO JORGE MERA, ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA Y GEANILDA VÁSQUEZ ALMÁNZA**R resulta ser violatorio a la Constitución de la República Dominicana, a las normas establecidas en el Pacto de San José, e incluso contraria a los propios estatutos del Partido Revolucionario Dominicano, en razón de que: a) las Resoluciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la Supuesta Reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada en fecha tres (3) de junio de 2012, resultan nulas por ser violatorias de derechos fundamentales; y b) La querrela de fecha 11 de diciembre de 2012 interpuesta por el Dr. **JOSE GEOVANNY TEJADA**, así como el auto No.001-2012 del 12 de diciembre de 2012, dictado por el Lic. **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ**, violentan igualmente los derechos fundamentales de los concluyentes, consagrados por la Constitución de la República. **TERCERO: SUSPENDER** de forma inmediata y hasta tanto sea fallada la presente acción de amparo, toda acción ejercida por el supuesto fiscal nacional **JOSE GEOVANNY TEJADA**, por el Consejo Nacional de Disciplina el Lic. **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ**, en fecha 12 de diciembre del 2012, y de forma



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

específica de que cualquier supuesto intento del consejo de disciplina de querer juzgar a los señores RAFAEL HIPÓLITO MEJÍA DOMÍNGUEZ, ORLANDO JORGE MERA, ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA Y GEANILDA VÁSQUEZ ALMÁNZA, todo esto por existir las más altas de las posibilidades de que estos señores sean expulsados de manera irregular del Partido Revolucionario Dominicano. Este último pedimento para el caso de que ese honorable tribunal no fallara inmediatamente la presente acción de amparo. CUARTO: Que se ordene la ejecución de la sentencia de forma inmediata, y no obstante a cualquier recurso que pueda ser interpuesto. QUINTO: Que se declaren de oficio las costas por tratarse de una acción en Amparo. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho y acción". (Sic)

La parte accionada:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por los señores **RAFAEL HIPÓLITO MEJÍA DOMÍNGUEZ, ORLANDO JORGE MERA, ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA Y GEANILDA VÁSQUEZ ALMÁNZA** en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), JOSE GEOVANNY TEJADA Y RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ PAULINO**, por ser ésta notoriamente improcedente conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que rige el procedimiento de amparo, en la medida de sus pretensiones: i) buscan la inconstitucionalidad de ciertas actuaciones no determinadas y sin estar fundamentadas en una excepción de inconstitucionalidad; ii) la suspensión de toda actuación de órganos internos del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO** más allá del presente proceso, pedimentos que exceden las capacidades del juez de amparo de conformidad con la Constitución y la legislación vigente en la especie; iii) la Acción busca impedir que los órganos internos del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO** puedan actuar de conformidad con sus lineamientos internos e instituir que la negación de los miembros del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO** desconozcan sus órganos internos fomentando el caos y la anarquía; y, iv) los Accionantes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

han expresado públicamente la falta de interés en el proceso del cual, mediante la Acción, pretenden supuestamente proteger derechos fundamentales, por lo que éstos han expresa y repetidamente renunciado a los mismos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, y en el hipotético e improbable caso de que el primer medio incoado no sea otorgado, **DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por los señores **RAFAEL HIPÓLITO MEJÍA DOMÍNGUEZ, ORLANDO JORGE MERA, ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA Y GEANILDA VÁSQUEZ ALMÁNZA**r en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), JOSE GEOVANNY TEJADA Y RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ PAULINO**, por ser violatoria al artículo 76.3 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en tanto el Consejo Nacional de Disciplina del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO** no ha sido incluido ni notificado como órgano colegiado al cual se pretende aplicar el dispositivo de la Acción de Amparo. **TERCERO:** En el hipotético e improbable caso que sea declarada admisible, en cuanto a la forma, **RECHAZAR** la Acción de Amparo interpuesta por los señores **RAFAEL HIPÓLITO MEJÍA DOMÍNGUEZ, ORLANDO JORGE MERA, ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA Y GEANILDA VÁSQUEZ ALMÁNZA**r en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), JOSE GEOVANNY TEJADA Y RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ PAULINO** por haberse demostrado fehacientemente que en el caso que nos ocupa no se han vulnerado los derechos fundamentales a la legalidad, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a un juez imparcial, natural y predeterminado por la ley. **CUARTO: DECLARAR** el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Que se rechace la solicitud de inadmisibilidad presentada por los accionados sobre la base de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

violación del Artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, por improcedente e infundado. **Segundo:** Que asimismo se rechace el pedimento de declarar inadmisibles la Acción de Amparo por violación al Artículo 76. 3, de la Ley Núm. 137-11, por improcedente e infundado. **Tercero:** Ratificar en todas sus partes las conclusiones contenidas en el acto introductivo del presente Amparo, ratificadas por el escrito de conclusiones motivadas depositado en esta misma audiencia, haciendo énfasis de manera especial en la solicitud de suspensión de las acciones iniciadas por el pretendido fiscal nacional, **Dr. Geovanny Tejada**, y el alegado presidente del Consejo Nacional de Disciplina, **Lic. Rafael Francisco Vázquez**, tendentes a la celebración en el día de mañana viernes 21 de diciembre, de un proceso disciplinario contra los accionantes, **Sres. Andrés Bautista García, Orlando Jorge Mera, Geanilda Vásquez Almánzar y Rafael Hipólito Mejía Domínguez**, a fin de evitar la consumación de inminentes violaciones de los derechos constitucionales de estos señores, sobre todo en la parte relativa al derecho al debido proceso y al derecho de defensa consagrados por el artículo 69 de la constitución de la República. **Cuarto:** Dejamos a la soberana apreciación de los magistrados la celebración de cualquier medida de instrucción que entiendan necesaria tendente a conocer o determinar cualquiera hecho o circunstancia que fuera necesario para la debida fundamentación de su sentencia, bajo toda clase de reservas y haréis justicia magistrados”. (Sic)

La parte accionada: “Queremos que el Tribunal nos libre de lo que vamos a peticionar: que las conclusiones a ser ponderadas por este Tribunal se contraigan a las contenidas única y exclusivamente a las conclusiones contenidas en la instancia introductiva de fecha 18 de diciembre de 2012 de la presente acción de amparo; en tal sentido, reiteramos nuestras conclusiones”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte accionante concluyeron:

La parte accionante: “**Primero:** Que sea rechazado ese pedimento, toda vez que las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*conclusiones, depositado en el día de hoy, no cambian en absoluto el objeto de la Acción de Amparo, que es lo que pudiera considerarse como violatorio al principio de la inmutabilidad de la demanda; que el hecho de ampliar literalmente las conclusiones originales utilizando expresiones y conceptos de las fundamentaciones de la instancia original, no constituyen pedimentos nuevos ni variación del objeto de la acción iniciada, puesto que las expresiones añadidas en el escrito ampliatorio depositado en audiencia, no constituyen ningún elemento nuevo de las pretensiones de los accionantes. **Segundo:** Ratificamos todas las conclusiones anteriormente planteadas al Tribunal”. (Sic)*

La parte accionada: “Ratificamos”. (Sic)

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el caso y deliberado:

Considerando: Que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, le otorga facultad al Juez de amparo para decidir en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

Considerando: Que en las conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada al efecto el día 20 de diciembre de 2012, los abogados de la parte accionada plantearon los medios de inadmisión siguientes: **primero:** por ser notoriamente improcedente conforme a las disposiciones del artículo 70 numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y **segundo:** por ser violatoria a las disposiciones del artículo 76 numeral 3 de la citada Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte accionada sustenta su primer medio de inadmisión alegando que la parte accionante en sus pretensiones busca la inconstitucionalidad de ciertas actuaciones no determinadas y sin estar fundamentadas en una excepción de inconstitucionalidad; suspender actuaciones de órganos internos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, pedimentos que exceden la capacidad del juez de amparo, de conformidad con la Constitución y la Ley vigente; e impedir que los órganos internos de la referida organización política puedan actuar de conformidad con sus lineamientos.

Considerando: Que el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, dispone que *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*".

Considerando: Que con relación al medio en referencia, este Tribunal es de opinión que frente a la amenaza o al hecho consumado de violación a derechos fundamentales, el legislador ha establecido la acción de amparo como la vía expedita y eficaz para que la persona pueda evitar la conculcación de un derecho vulnerado.

Considerando: Que en ese sentido la Constitución de la República en su artículo 72 dispone lo siguiente: “ *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”

Considerando: Que es criterio de este Tribunal, que la acción de amparo resulta “*notoriamente improcedente*”, entre otros motivos, cuando esté dirigida a tutelar o proteger la amenaza o vulneración de un derecho fundamental que se encuentre protegido por otras acciones establecidas a favor de las personas, como lo sería, por ejemplo: 1) el Hábeas Corpus, que conforme a la Constitución de la República es un mecanismo para proteger la libertad física y 2) el Habeas Data, que es una acción para la protección del derecho fundamental de conocer de la existencia y acceder a los datos de los registros públicos o bancarios de una persona.

Considerando: Que en ese mismo orden es preciso indicar, que en la presente acción de amparo los accionantes en sus calidades de miembros y altos dirigentes del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, pretenden detener una amenaza de violación a derechos fundamentales, que se pudiere materializar con actuaciones en su contra por algunos funcionarios del indicado partido; por consiguiente, la acción de amparo en cuestión no es contraria, ni viola las disposiciones del artículo 70 numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, es decir, la misma no es notoriamente improcedente como lo invoca la parte accionada; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte accionada fundamenta el segundo medio de inadmisión alegando violación al artículo 76 numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, sustentado en que no fue puesta en causa el Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Considerando: Que el artículo 76 numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 76.- Procedimiento.** La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener: (...) 3. El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agravante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante”.*

Considerando: Que este Tribunal ha examinado minuciosamente el escrito introductorio de la presente acción de amparo y ha comprobado que en el mismo figuran como accionados el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **José Geovanny Tejada** y **Rafael Francisco Vásquez**, en sus señaladas calidades de Fiscal Nacional y Presidente del Consejo Nacional de Disciplina; en efecto, los accionantes han cumplido fielmente con el mandato contenido en el artículo 76, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, pues en su escrito de acción de amparo han procedido a individualizar a los accionados y sus actuaciones, es decir, han señalado expresamente los agraviantes; en tal virtud, procede que el medio de inadmisión sea desestimado, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que una vez resueltos los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y no habiendo otro medio de inadmisión, de oficio, que conocer, procede que este Tribunal examine y falle el fondo de la presente acción de amparo.

Considerando: Que los accionantes han sustentado su acción de amparo alegando violación a derechos fundamentales, como: al principio de legalidad; al debido proceso; a la seguridad jurídica; a un juez natural predeterminado por la ley; y que el Auto Núm. 001-2012, no establece la supuesta violación de la cual se acusa a los accionantes, ni siquiera a título de mención.

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a examinar minuciosamente todos y cada uno de los documentos depositados por las partes envueltas en el presente proceso; así como también, los méritos de sus conclusiones y argumentaciones presentadas por escrito y en la audiencia pública celebrada al efecto y constató que tal como lo plantea la parte accionante el Auto Núm. 001-2012, dictado por el **Lic. Rafael Francisco Vásquez**, en su expresada calidad de Presidente del Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, del 12 de diciembre de 2012, mediante el cual procedió a fijar la audiencia para conocer del referido juicio, no contiene una relación precisa de los hechos puestos a cargo de los accionantes.

Considerando: Que el Auto precedentemente citado tampoco señala los artículos del Estatuto General de la referida organización política, supuestamente violados por los accionantes; que frente a dichas inobservancias, este Tribunal es del criterio que las



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mismas constituyen una violación al debido proceso previsto en el artículo 69, en sus numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, el cual dispone lo siguiente: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4).- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. 10).- Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Considerando: Que el debido proceso es un principio jurídico procesal, conforme al cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso administrativo o judicial, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador.

Considerando: Que en ese sentido, el debido proceso ha sido consagrado como un medio o institución de magna importancia para asegurar en la medida de lo posible la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas; posición ésta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de participación en política, el cual es de primera generación.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que mediante jurisprudencia constante este Tribunal, ha establecido que de manera general forman parte del debido proceso las garantías siguientes:

“1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

2) El derecho al juez natural, identificado este como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5) El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”; garantías éstas que están previstas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales aprobados por los poderes públicos y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y/o morales.

Considerando: Que el respeto al derecho de defensa no se cumple o concretiza con simples enunciados, sino que para que dicho derecho sea ejercido de manera eficaz es preciso que todo miembro de un partido o agrupación política que sea acusado de la comisión de alguna falta, disponga de todos y cada uno de los elementos que conforman la acusación y se le otorgue tiempo suficiente para preparar sus medios de defensa en igualdad de condiciones que la contraparte.

Considerando: Que además este Tribunal es del criterio que el debido proceso no sólo se cumple con el establecimiento de ciertos trámites, sino que éstos deben ser ejecutados de manera eficaz y objetiva, procurando siempre la solución del asunto, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, la Ley Electoral y los estatutos partidarios; observando siempre que no se prive a los miembros de las organizaciones políticas de la protección oportuna de los derechos que le asisten.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el Estado Dominicano, a través de sus órganos, está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones idóneas para ejercer los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la Republica garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”.

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.

Considerando: Que de la lectura de los indicados artículos se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo o de un funcionario que los represente, se debe cumplir con el debido proceso, lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, los cuales, al momento de imponer sanciones disciplinarias deben garantizarles a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa, sin que esto quiera decir que en la especie el Tribunal esté conociendo de las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento seguido en su contra.

Considerando: Que la Legislación Dominicana no deja abierta la posibilidad para que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas puedan expulsar a sus miembros o autoridades, sin que ningún órgano controle sus actos cuando sean violentados los derechos de sus miembros, como en el caso que nos ocupa; en efecto, con la existencia misma de este Tribunal, la Constitución de la República ha previsto el ejercicio del control de la legalidad de los actos, los acuerdos y las resoluciones que dicten los órganos de los partidos políticos, los cuales deben actuar en apego irrestricto al Pacto Fundamental, a la Ley Electoral y a los Estatutos Partidarios.

Considerando: Que la medida extrema de enjuiciar disciplinariamente a un miembro, dirigente y más aún, de autoridades de un partido, movimiento o agrupación política, que han sido electas por una Convención con el voto mayoritario de los miembros de éstas, sin que previamente los órganos correspondientes internos y los funcionarios que actúan en su representación hayan tomado las debidas previsiones legales y se le conozca un proceso cumpliendo las normas del debido proceso constitucional, violenta derechos fundamentales de los accionantes.

Considerando: Que el debido proceso constitucional conlleva, entre otras cosas, que el miembro, dirigente o autoridad al que se le imputa la falta haya sido puesto en conocimiento previo de la misma y que entre la fecha en que será conocida esta por el órgano interno, medie un tiempo suficiente que le permita preparar sus medios de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

defensa; por tanto, frente a una inobservancia a las garantías constitucionales, legales y estatutarias que asisten al miembro, es pertinente admitir la intervención del órgano jurisdiccional correspondiente, frente a estas violaciones.

Considerando: Que el ejercicio del poder sancionador de las autoridades partidarias tiene límites atribuidos por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Núm. 29-11, la Ley Electoral y los estatutos internos de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas, toda vez que es imperativo dentro de un régimen democrático que las actuaciones de las autoridades partidarias estén debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan invocar su investidura y la gravedad del hecho para reducir de manera discrecional las garantías que tienen los miembros de dicha entidad; en consecuencia, estas no podrán tomar ninguna decisión imponiendo sanción sin cumplir con las normas del debido proceso.

Considerando: Que en nuestro país existe la libre asociación de partidos y movimientos políticos, cuyas actuaciones tienen que estar sujetas a las disposiciones de la Carta Sustantiva; en efecto, el artículo 216 de la Constitución de la República dispone que:

“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. (...)”.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cualquier norma posterior o contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema, provoca la nulidad de la norma inferior; tal y como sucede con el auto objeto de estudio.

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”.

Considerando: Que el artículo 65 de la La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, señala *“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere, o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y Habeas Data”.*

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos previamente, resulta ostensible que el Auto Núm. 001-2012, dictado el 12 de diciembre de 2012, por el **Lic. Rafael Francisco Vásquez**, en su alegada calidad de Presidente del Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, viola el derecho al debido proceso, específicamente en lo que se refiere al derecho de defensa, a la formulación precisa de cargos y la igualdad de las partes en el proceso; por lo tanto, dicho auto está



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

afectado de inconstitucionalidad, deviniendo el mismo en nulo, así como todas las actuaciones posteriores al mismo, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Acoge en cuanto a la forma la Acción de Amparo Preventivo contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y **José Geovanny Tejada** y **Rafael Francisco Vásquez**, incoada por **Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera, Andrés Bautista García** y **Geanilda Vásquez**, mediante instancia del 18 de diciembre de 2012, recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral ese mismo día, por haber sido hecha de conformidad con la Ley que rige la materia. **Segundo: Rechaza** por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **José Geovanny Tejada** y **Rafael Francisco Vásquez**. **Tercero: Acoge** en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo y declara la violación del derecho al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República, en razón de que el Auto Núm. 001-2012, emitido por el presidente del Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **Lic. Rafael Francisco Vásquez**, no contiene la formulación precisa de los cargos imputados a los accionantes; en consecuencia, se declaran sin ningún valor y ni efecto jurídico todos los actos y actuaciones posteriores que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se deriven del mismo. **Cuarto: Declara** las costas de oficio por tratarse de una Acción de Amparo.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de de diciembre del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, **Dr. Julio César Madera Arias** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-033-2012, de fecha 20 de diciembre del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 24 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General